

Revisado

La Corte Superior del Distrito de La Paz
ante la opinión pública

Cómo piensan....
cómo obran....
cómo son....?

Miss Faaxtetti

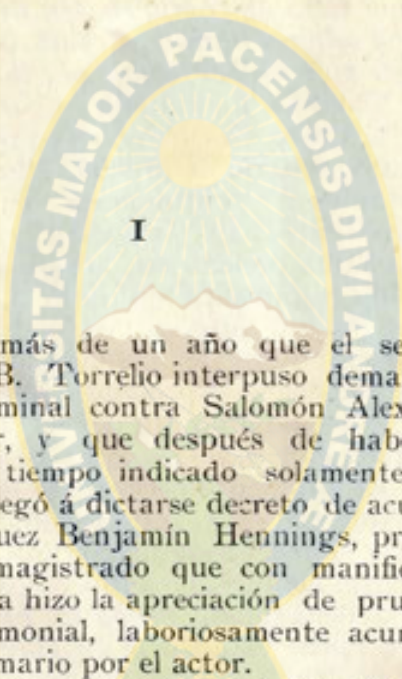


LA PAZ—BOLIVIA

Típ. La Patria—Avenida Montes 28

—1912—

01370



NACE más de un año que el señor B. Torrelio interpuso demanda criminal contra Salomón Alexander, y que después de haberse

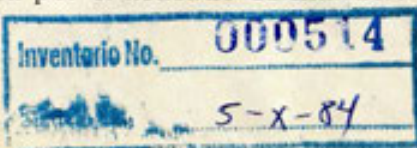
demorado el tiempo indicado solamente en el sumario, llegó á dictarse decreto de acusación por el Juez Benjamín Hennings, probo y justiciero magistrado que con manifiesta independencia hizo la apreciación de prueba literal y testimonial, laboriosamente acumulada en el sumario por el actor.

Al presente, con motivo del auto de revocatoria del decreto de acusación infundadamente dictado por la Corte de este Distrito Judicial, damos á conocer á las personas que interesan en la aplicación de la ley y la conducta de los funcionarios que la representan, publicando como antecedentes, las bases fundamentales del juicio, reservándonos el derecho de dar mayor amplitud á la presente publicación, con el resultado que tenga el recurso de nulidad interpuesto y ha-

ciendo constar que la parte civil no ha concurrido á defenderse en segunda instancia, porque con motivo de su ejercicio profesional ha presumido que sus argumentaciones no hubieran tenido resultado práctico alguno, no por falta de *comprensión ni ilustración* en los señores ministros, sinó porque podían *haber sido inoportunas*, por falta de tiempo.

También ha influido en su ánimo el haber, la Corte, incurrido en equívocos sustanciales de criterio de prueba, tales como el que anotamos á continuación en el cual los magistrados han pospuesto la prueba perfecta á una presunción, *hóminis* por ejemplo: Pedido juramento decisorio á un acreedor sobre pago de intereses por haber dado documento finiquito de la obligación principal, el acreedor defirió expresando que había concedido el recibo finiquito por el capital, reservándose el derecho á cobrar los intereses.

El juramento decisorio es de tal naturaleza que importa transacción y no admite contra él prueba alguna de falsedad, por cuya razón los jurisconsultos ó los comentadores lo denominan *probatio probatióibus*; entre tanto, esta Corte de magistrados ilustrados y probos, dejó sin aplicación el juramento decisorio, porque presumieron que quien dá un finiquito por el capital, ha debido estar pagado de intereses. Recurrido de nulidad el auto, la Corte Suprema con extrañeza manifestada por el prestigioso é ilustrado señor Fiscal General, revocó dicho auto con responsabilidad á la Corte de este distrito. Por consiguiente, el señor Torrelio, no ha sufrido impresión ninguna desagradable con el resultado de la apelación interpuesta por el acusado Alexander.



II

Por varios autos de la Corte Suprema que constituyen jurisprudencia práctica, se ha resuelto que una vez dictado el auto cabeza de proceso, para la organización de un sumario, la causa ha tomado este carácter, pero está librado al derecho del sindicado el apelar, fundado en la falta de competencia del juez instructor, por no existir materia justiciable. En el caso concreto, Salomón Alexander ha dejado ejecutoriar el auto que inicia el sumario y la Corte al conocer en apelación del decreto de acusación, desconociendo estas doctrinas, ha retrotraído la causa para apreciar el auto cabeza de proceso, como se comprueba por la presente publicación.

III

DECRETO DE ACUSACIÓN

La Paz, 14 de mayo de 1912.—Vistos: el presente sumario criminal y el requerimiento fiscal que precede.—Considerando: que por el escrito de fojas 2, dirigido al señor Juez Instructor, Benjamín Torrelío se que-rella contra el sindicado Salomón Alexander, por el delito de estafa fundándose para ello en los hechos siguientes: que á raíz de una transacción celebrada por él con el señor Aníbal Tornero Echeverría, sobre la propiedad minera denominada «Gran Poder», obtuvo un pagaré por un valor de 1,250 £, el mismo que, con endoso en blanco se lo entregó al sindicado Alexander á objeto de ser descon-

tado en uno de los Bancos de esta Ciudad; que del valor del descuento debía efectuarse un pago de Bs. 2,000 que adeudaba Torrelio al Banco Agrícola, con la garantía de Alexander y con el resto conseguir una Carta de Crédito para ser pagada en Europa; que el sindicado si bien verificó el descuento y pago merituado en septiembre de 1907, no hizo lo propio con la Carta de Crédito, la cual lejos de obtenerla con el referido dinero, lo efectuó dando en garantía al Banco Alemán Transatlántico, un pagaré semejante al de Torrelio que tenía José Sossi; que el predicho Alexander á fin de que el querellante no tomare conocimiento de no estar pagada la indicada Carta de Crédito, se la dió la víspera de su viaje á Europa ó sea el 18 de Octubre de 1907; que la repetida carta había sido anulada á los ocho días de su otorgamiento, lo que Torrelio como tenedor de ella, supo recién en España (Barcelona); que habiendo el querellado hecho cesión de bienes á sus acreedores para evitar declaratoria de quiebra y después de que tuvo conocimiento de la revocatoria de la Carta de Crédito, no hizo declaratoria ninguna en favor de Torrelio; que estando endosado en blanco el pagaré de Aníbal Tornero Echeverría y siendo Alexander el que percibió el valor del descuento hecho con el Banco Agrícola, efectuó esta transacción á nombre de Torrelio y dejando pendiente la garantía de éste, finalmente que el querellante por el hecho últimamente citado, se vió obligado á pagar al indicado Banco Agrícola, el valor de la Carta de Crédito é intereses, como consecuencia del dinero que le fué *estafado por Alexander*. Considerando: que en el curso del sumario organizado á virtud del

auto de cabeza de proceso de fojas 3 vuelta, el querellante ha presentado como pruebas los documentos de fojas 1^a, 5, 10, 13, 14, 17, 19, 38, 39 y fojas 52, los cuales con la declaración instructiva de fojas 9, indagatoria de fojas 27 y testificales de cargo de fojas 6, 23, 30, 35 y 56 vuelta, fojas 61, 65 y 92, manifiestan la efectividad de los hechos resumidos en el considerando anterior y que han servido para fundamentar la querrela de fojas 2; y por consiguiente, resultan indicios vehementes de la delincuencia del sindicado Salomón Alexander quien, en razón del hecho delictuoso querrellado, se halla comprendido en la sanción corporal ó pena determinada por el artículo 637 del Código Penal. Considerando: que las informaciones de descargo de fojas 98 y 104, fuera de que tendrán que ser estimadas en lo que valen por el señor Juez del plenario, no destruye en manera alguna la culpabilidad que se desprende de las pruebas de cargo abundantes contra el sindicado.—Por tanto el Juez de Partido 3^o de esta Capital, conforme con lo requerido por el señor Fiscal, *decreta acusación* contra Salomón Alexander de las generales de su indagatoria de fojas 27 y lo pone á disposición del señor Juez de Partido, bajo la vigilancia del Ministerio Público para que sea juzgado criminalmente con arreglo á ley, debiendo expedirse el mandamiento de prisión respectivo, cuya ejecución y cumplimiento se encomienda al Escribano de Diligencias, todo con estricta sujeción de lo prescrito por los artículos 169, 171 y 179 del Procedimiento Criminal.—Tómese razón.—Hennings.—Ante mí.—L. Alfredo Valverde.—Es conforme.—La Paz, ^{septiembre} 6 de 1912.



IV

AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Corte Superior del Distrito de La Paz, á 29 de agosto de 1912. — Vistos en apelación de acuerdo con lo requerido por el señor Fiscal del Distrito; considerando: que los hechos querellados por Benjamín Torrelio contra Salomón Alexander, NO SON JUSTICIABLES POR LA VÍA CRIMINAL, por tratarse de un contrato civil de préstamo de dinero, pues que el haber entregado Alexander á Torrelio la Carta de Crédito, que se meritúa, lo hizo de buena fé sin que para OBTENERLA HUBIERE EMPLEADO NINGÚN ARTIFICIO, engaño ni fraude, en atención á que el *Banco Alemán Transatlántico* la otorgó en pleno conocimiento del documento de garantía. Por tanto, se revoca el decreto de acusación que cursa á fojas 57 de estos obrados, dictado por el Juez 3º de Partido, contra Salomón Alexander por estafa y se sobresée la causa en su favor por FALTA DE HECHO JUSTICIABLE CRIMINALMENTE, quedando á salvo los derechos de Benjamín Torrelio, para que los haga valer por la vía que crea conveniente. Tómese razón y devuélvase. S. Campuzano.—J. B. Rada.—J. Indaburu.—M. Alarcón Muñoz.—C. Lugones.

V

SEÑOR PRESIDENTE Y VV. DE LA CORTE
SUPERIOR DEL DISTRITO.

Dice de nulidad del
auto de sobrecimiento
que indica.

Fidel Sanjinés, por el señor Benjamín Torrelio, en el juicio criminal seguido contra don Salomón Alexander, por delito de estafa ante ustedes respetuosamente digo:

Mi causante me instruyó, para que me apersoné una vez que tuvo conocimiento de la revocatoria del decreto de acusación expedido por el señor Juez 3º de Partido de este distrito judicial, corriente á fojas cincuenta y siete, del testimonio elevado en recurso de apelación por el acusado.

El presente recurso de nulidad del auto revocatorio dictado por esta Corte en fecha veinte y nueve de agosto del año en curso corriente á fojas . . . se funda en la falta de competencia y jurisdicción de esta Corte para apartarse de la forma de apelación introducida á su conocimiento, y convertir un juicio criminal perfectamente bien justificado por la prueba, en acción civil, declarando explícitamente no haber materia justiciable, no obstante que el decreto de acusación hizo conocer los indicios vehementes apreciados en primera instancia para dictar el auto de culpa, como paso á demostrarlo en los párrafos siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por el artículo ciento noventa de la ley del Procedimiento Criminal, el recurso de

apelación de autos de acusación ó sobreseimiento, se solía conceder solamente al Ministerio Público y al sindicado; empero, en atención á que la parte civil es la directamente damnificada por el delito, se le ha concedido por Ley de dos de septiembre de 1910 en su artículo único EL DERECHO DE APELAR y RECURRIR DE NULIDAD en todos los casos en que puedan hacerlo el Fiscal y el procesado, en cuya virtud, mi poderdante ejerce este derecho demandando de nulidad, el auto revocatorio de fecha 29 de agosto próximo pasado.

El auto de sobreseimiento, cuando se funda en el estudio de las pruebas del proceso para deducir si existen indicios contra el encausado, no es definitivo, porque puede reabrirse el sumario con nuevas pruebas conforme lo determinan los artículos 184 y 185 del Procedimiento Criminal; empero, cuando en el recurso de alzada la Corte extralimitándose en sus facultades, sobresée declarando no ser el hecho materia justiciable por la vía criminal, como en el caso concreto, el *auto* llega á ser *definitivo*, y, en virtud de las resoluciones de la Excma. Corte Suprema registrados en la Gaceta Judicial números ciento ochenta y cuatro y seiscientos sesenta y nueve, páginas novecientos quince y veinte y tres, respectivamente, se reconoce á la parte civil con derecho á interponer el recurso de nulidad por haberse variado la naturaleza de la causa sustancialmente.

El artículo ciento noventa y cuatro de la citada ley del Procedimiento Criminal, dispone no ser susceptible del recurso de nulidad aquella resolución de segundo grado, que confirme ó revoque un auto de acusación ú otro

de sobreseimiento, salvo los casos de INCOMPETENCIA.

Como principio general de doctrina, faltando en las leyes *especiales*, disposiciones concretas á un caso dado, se aplican las leyes *generales* del Procedimiento Civil.

Ahora bien, según el artículo setecientos veinte y tres del Código de Procedimiento Civil, las sentencias de las Cortes y jueces de apelación, se deben *circunscribir precisamente* á los puntos apelados, deduciéndose de esta disposición que la *competencia y jurisdicción de los tribunales de alzada emana del objeto y causa de la apelación*. En el caso concreto, la apelación interpuesta por el procesado recae sobre el estudio de los indicios por los cuales se ha dictado el decreto de acusación, por tanto, la Corte no ha debido tratar de un SUPUESTO contrato civil de préstamo, sino de la existencia ó no existencia de indicios suficientes para determinar la delincuencia, como punto de ALZADA.

Habiéndose apartado de las disposiciones anteriores y del criterio legal de prueba dictando un auto inconsulto, sin antecedentes ni consecuentes y con un laconismo que no hace conocer en qué clase de caso se ha pronunciado dicho auto; la Corte de este Distrito ha procedido sin jurisdicción ni competencia y con exceso de poder, *infringiendo* el artículo veinte y tres de la Constitución Política del Estado, que *señala el límite* de la competencia á los funcionarios dentro de la órbita de la ley.

INFRACCIONES DE LEY

El artículo ciento sesenta y nueve del Procedimiento Criminal, fija al Juez de Acusación, la regla de criterio que debe seguir en el estudio de la prueba ó indicios que sindicán como á autor de un hecho delictuoso, á aquel que fué sumariado.

El artículo ciento setenta y siete del propio Procedimiento, en armonía con la disposición anteriormente citada, prescribe que el Juez de Acusación califique si el hecho se halla comprendido ó no en ley que castigue con pena corporal, y el grado de los indicios existentes, para que haya lugar á la formación de causa.

La Corte, se ha apartado de esta regla legal, por consiguiente, ha infringido los artículos citados.

El artículo 637 del Código Penal, castiga con pena corporal al delincuente que con artificio ó engaño sonsaca á otro, dineros, efectos ó le perjudica de alguna manera en sus bienes. Por los requerimientos: del señor Agente Fiscal al establecer conclusiones; del Fiscal de Partido al opinar que se dicte la acusación, y por el Decreto de Acusación del Juez correspondiente, consta que mi causante ha carecido de documento de obligación que determine el préstamo á que se refiere la Corte en su auto de revocatoria; por consiguiente, y no habiendo un documento ó prueba que justifique la existencia de la obligación de préstamo, la Corte, *no ha debido afirmarla como verdad probada*, puesto que, además, esta afirmación, no es resultado de un estudio comparativo de los

datos del proceso, habiendo obrado, en consecuencia, CON EXCESO DE PODER.

El artículo seiscientos cincuenta y dos del citado Código Penal determina como delincuencia de abuso de confianza, castigando con pena de reclusión, cuando una persona ha entregado á otra un papel con *firma en blanco* para un caso determinado, y el poseedor de éste cambia el objeto de la confianza y el fin con que se le dió aquel (el papel) con las circunstancias de *fraude y daño del firmante*.

El señor Torrelío, dió á Alexander, un documento otorgado por el señor Aníbal Tornero Echeverría, por el valor de mil doscientos cincuenta Libras Esterlinas, el cual le pertenecía como parte de pago de una mina vendida por Torrelío; documento dado con el objeto de que Alexander lo descuente en el Banco Agrícola á nombre y bajo su responsabilidad; pero Alexander, puso un endoso en el documento aludido, haciendo aparecer como descontante á Torrelío, y aprovechándose él del dinero percibido, según consta del certificado otorgado por el señor Gerente Interino del Banco Agrícola, don Abel Iturralde y que cursa en el proceso. Este delito, que importa abuso de confianza y que ha sido justificado legalmente, no ha sido apreciado por la Corte, que reduce su fallo al sólo extremo de estafa, que según el criterio de estos magistrados y por sólo el hecho de haberse simulado el pago con una Carta de Crédito inútil y sin efecto, SE CONVIERTE EN CONTRATO DE PRÉSTAMO.

El artículo doscientos setenta y cinco del Código de Procedimiento Civil Compilado,

preceptúa que las sentencias de los tribunales de grado deben circunscribirse á la manera y extremos cómo han sido incoados con más el resultado de los datos contenidos en el proceso. La demanda de estafa se ha fundado en que Alexander recibió una cantidad de dinero del señor Torrelío, para con su valor obtener una Carta de Crédito á su órden sobre los Bancos de Europa, debiendo en consecuencia, ser pagada la dicha Carta, con el dinero descontado en el Banco Agrícola: de manera, que, la estafa consiste, en que Alexander recibió dinero para pagar la Carta y NO LA PAGÓ, obteniéndola con un documento proporcionado maliciosamente, por un José Sossi, para coadyuvar á la estafa, y dejando en poder de mi causahabiente una Carta de Crédito nula, demostrando además su malicia el no haberlo consignado entre sus acreedores cuando se declaró en quiebra; según consta del testimonio de cesión de bienes que se ha acompañado al efecto, pues á ser de BUENA FÉ COMO LO RECONOCE LA CORTE, hubiera precautelado los derechos del actor.

La demanda es la base de la competencia para conocer y decidir en juicio; por consiguiente, no se puede separar el punto inicial de la acción, del resto de ella, al pronunciarse una sentencia. La Corte, habiendo estimado que Alexander obtuvo de buena fé la repetida Carta de C. del Banco Alemán Transatlántico, ha alterado la querrela en el extremo esencial en que se interpuso gravando en lo principal los derechos de mi parte; porque carece de documento para la ejecución del salvo derecho y, porque este documento debe resultar de la sentencia del juicio crimi-

nal, puesto que, testimonialmente no se puede probar una deuda que pasa de 250 \$.

Por otra parte, la Corte no ha comprendido que el t6pico fundamental de la demanda, no se refiere al modo de obtener la Carta de Cr6dito, sin6 6 que bajo el pretexto de obtenerla, Alexander, se ha beneficiado con el dinero del querellante, de modo clandestino como de mandatario que aprovecha de la confianza depositada en 6l, para en cambio de una suma efectiva entregar un papel in6til.

Todo lo anteriormente expuesto, ha sido probado con superabundancia, tanto con documentos aut6nticos y certificados de Banco, cuanto por prueba testimonial irrefutables que por el sentido mismo del auto revocatorio se comprende que no ha podido ser desvirtuada, desde el momento que no se ha hecho aluci6n ni cita 6 prueba determinada que exista en el proceso.

No es posible suponer que magistrados que tienen largos a6os de estudio y de pr6ctica, ignoren la doctrina en la cual se desenvuelve el concepto de *estafa* 6 abuso de confianza, pues, por 6l principio de la ley, por su redacci6n y por el concepto mismo de la palabra, la estafa es un delito que *nace de un contrato*, por malicia y fraude con que el estafador procede en 6l. Siendo base inamovible aparte de much6simos que se podria citar, el del notable jurisconsulto Arsuaga en los comentarios 6 la legislaci6n espa6ola que dice:—«A tratar de estafas y otros enga6os dedica el C6digo Penal espa6ol toda la secci6n II del Cap6tulo IV, T6tulo 13, Libro II, y en 6l castiga, al que defraudare 6 otro en la substancia, canti-

dad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de UN TÍTULO OBLIGATORIO: . . . » De lo que se deduce que para que haya estafa debe haber estipulación.

Además, se ha verificado una transacción de la demanda, tan notoria y tan injustificable al considerar que la acción se funda en una obligación civil, que á no suponer la probidad y honradez de los señores Ministros, se podría deducir que por medio de un sofisma se ha pretendido salvar al encausado; porque, no siendo mi poderdante Gerente del Banco Alemán Transatlántico ni dependiendo éste la acción de aquél, se ha querido hacer consentir que al obtener la Carta de Crédito Alexander procedió de buena fé CON EL BANCO, acto ignorado por el demandante y que nada le significaba el modo ó medio de obtener el documento de aquella institución, por no ser él el que la otorgaba y no haber demandado este extremo, independiente de la mala fé con que Alexander obtuvo el dinero para este objeto.

CONCLUSIÓN

En español correcto, «*estafa* es un acto por el cual se pide ó se saca dinero ú otros efectos, artificiosamente y con ánimo de no pagar».

Alexander obtuvo dinero de Torrelío, con la condición de pagarle en una Carta de Crédito efectiva y cobrable, y lo ha hecho con un documento nulo é incobrable, luego ha cometido estafa.

Otro: Alexander ha recibido dinero por medios artificiosos de Torrelío y además se ha

negado á pagarle ó reconocer este crédito; luego ha incurrido en las prescripciones de la ley que califica la estafa.

Torrelío, ha demandado el habersele sonsacado dinero con la condición de darle en cambio un documento legal y correcto: Alexander, no ha dado el documento legal y correcto á que se obligó según el contrato reconocido por la Corte en su ilustrado auto revocatorio, sinó que en lugar de aquel ha entregado un documento que ha sido anulado á los ocho dias de su entrega por el Banco Alemán Transatlántico, sin comunicársele al tenedor de ella, sin embargo de conocer el delincuente, que el actor se encontraba en Mollendo. Hecho probado por telegramas legalizados.

Torrelío, entregó á Alexander un documento con firma en blanco para que éste lo descuenta á su nombre, y Alexander, le ha puesto un endoso figurando que Torrelío percibía el dinero. Después, mi poderdante, ha tenido que pagar con intereses penales el descuento efectuado y que aprovechó á Alexander; según consta del documento original cancelado que cursa en el proceso y que no ha sido apreciado por la Corte.

Mi mandante se reserva el derecho de dar mayor amplitud á este escrito ante la Corte Suprema, sobre muchos extremos de orden público no tocados en este recurso por la premura de tiempo, porque además la ley les señala un lugar determinado al tratarse de infracciones que pueden acarrear responsabilidad. Por lo expuesto; A ustedes pido, que tramitando en la forma legal el presente recurso, se sirvan elevar los obrados ante la

Corte Suprema de Justicia, con citación y emplazamiento de partes, por ser de justicia, &.

La Paz, 4 de Septiembre de 1912.

B. Torrelio

ABOGADO

Fidel Sanjinés

PROCURADOR

